Barranquilla- Atlántico, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00126-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO RIVERA RIVERA C.C. No. 1.143.431.762
KELLY JOHANNA RIVERA RIVERA C.C. No. 1.143.438.058

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, de mínima cuantía promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. – HITOS, identificada con NIT. 830.089.530-6, contra LUIS HUMBERTO RIVERA RIVERA, identificado con C.C. No. 1.143.431.762 y KELLY JOHANNA RIVERA RIVERA, identificads con C.C. No. 1.143.438.058

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. También se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, que establece: "***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***."(Negrilla y subrayados fuera del texto)

   Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificado el demandado LUIS HUMBERTO RIVERA RIVERA: riveraluis_15@hiotmail.com, e informa que *"La direcciones electrónicas relacionadas en la demanda fueron suministradas por el SISTEMA de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A. La cual entrega la demanda, cuando realizan gestión comercial Y/O la relacionan en la solicitud de crédito"*., el Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento "*que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.*¨; además de informar deberá allegar "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" y, como quiera que las mencionadas evidencias se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

2. De otra parte, al estudiar el certificado de existencia de existencia y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de mandatario, el despacho no advierte que en el mismo obre como representante el señor WILLIAM JIMENEZ GIL, por ello es necesario que se subsane este defecto y se aporte el certificado respectivo, con el fin de acreditar la calidad en la que actúa.

3. En cuanto al endoso en propiedad del pagare No. 05702027000133077 efectuado por Banco Davivienda a favor del Titularizadora Colombiana S.A., esta judicatura observa que el endoso corresponde a endoso en nombre de otro, de conformidad con el Artículo 663 del Código de Comercio, en el cual no se están acreditando la identidad ni calidad de quien firma como endosante; es decir, si actúa como representante, mandatario u otro similar.

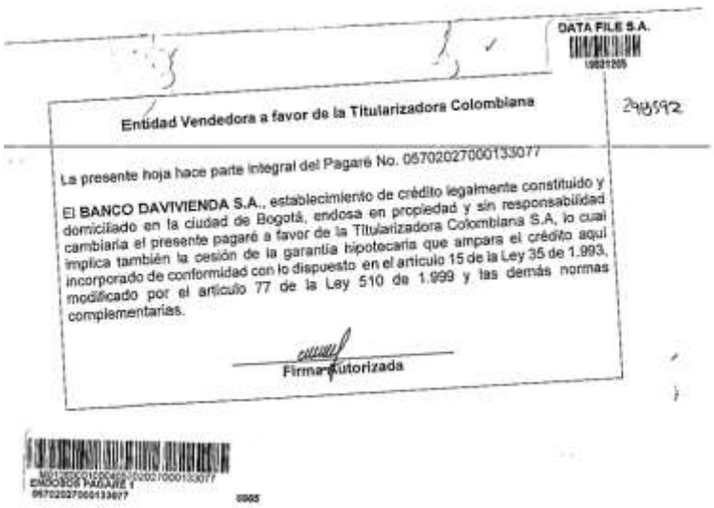
DATA FILE S.A.

Entidad Vendedora a favor de la Titularizadora Colombiana

248592

La presente hoja hace parte integral del Pagaré No. 05702027000133077

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré a favor de la Titularizadora Colombiana S.A, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1.993, modificado por el artículo 77 de la Ley 510 de 1.999 y las demás normas complementarias.

Firma Autorizada

4. Advirtiendo la escritura pública No. 1760 de octubre 31 del 2007, donde TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- HITOS. otorgó poder especial al BANCO DAVIVIENDA S.A. para la administración y cobro de la cartera de su propiedad, el Despacho observa que pesar que el certificado de existencia y representación legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- HITOS fue relacionado como prueba, el mismo no fue aportado, por lo que se insta a que se allegue el referido documento, con el fin de acreditar la calidad de OSCAR EDUARDO GOMEZ COLMENARES.

5. A su vez, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 1. solicita *"Por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha Agosto 15 de 2022 hasta Febrero 15 de 2023; por valor de 1.830,75813 UVR equivalentes a $ 613.962,36",* cuando en el hecho 6 informa que *". La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas en el pagare desde* ***AGOSTO 15 DE 2023****; teniendo a la presentación de esta demanda 211 días de mora; razón por la cual la corporación, en ejercicio del derecho consignado en el Art. 69 de la Ley 45 de 1990, acelera el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial".*

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.

4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 08 de Mayo de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 71

El Secretario _____

RODRIGO MENDOZA MORE